



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : Reparación Directa  
Radicación No. : 11001-33-43-060-2017-00247-00  
Demandante : Angélica Lorena Canizales Angulo y Otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.  
Providencia : Rechaza la demanda

### 1. ANTECEDENTES

Con subsanación de la demanda en tiempo.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinado el escrito presentado por la parte demandante, se rechazará la demanda conforme el numeral 1 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las razones que se exponen a continuación:

Se observa que las pretensiones de la demanda se centran en las acciones efectuadas por las personas que se encontraban laborando con la Ex Patrullera Angélica Lorena Canizales Angulo, especialmente sus superiores que “empañaron su honra social”, la intimidaron y la discriminaron laboralmente, sufriendo tratos injustificados por actos ilegales iniciados durante su permanencia en la entidad demandada y que terminaron cuando se retiró de manera voluntaria de la Policía Nacional, refiere que fue sujeto de persecución psicológica que le causó estrés laboral manifestado en una primera oportunidad en la parálisis facial y que sigue con las secuelas de dicha enfermedad en la actualidad.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la controversia planteada gira entorno a las consecuencias de la enfermedad profesional que viene padeciendo la ciudadana Angélica Lorena Canizales Angulo, motivo por el cual, debía haber iniciado en primer lugar el trámite administrativo pertinente ante la Administradora de Riesgos Laborales o su equivalente para la Policía Nacional, en reclamo de los perjuicios causados por la enfermedad laboral provocada en desarrollo de las labores propias del servicio que prestaba en la Policía Nacional y no a través de la presentación de la demanda a través del medio de control de Reparación Directa.

Por tanto, encuentra el Despacho que la demanda presentada no es susceptible de control judicial por lo que se procede a su rechazo al encontrar que las pretensiones y hechos de la demanda se refieren a circunstancias propias de la relación legal y reglamentaria que mediaba entre las partes, que causaron presuntamente una enfermedad profesional y no de la causa imputable a entidad pública por responsabilidad extracontractual.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por los ANGÉLICA LORENA CANIZALES ANGULO, MARÍA YOLANDA ANGULO ULABARRI, HERMES YACID CANIZALES HUASA, PAOLA ANDREA CANIZALES ANGULO Y DIANA YESENIA CANIZALES ANGULO en nombre propio y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda a través de apoderado



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la accionante la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

A.C.E

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 105 del PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario